

San Miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT O-370-2021, RUC N° 21-4-0334950-7 caratulados “MAMANI con I.MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA”, del Juzgado del Trabajo de San Miguel, por sentencia definitiva de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente, sin costas, la demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña Nelly Mamani Pacaje, en juicio ordinario del trabajo, disponiendo la sentencia el pago de las prestaciones que en ella se indican.

Contra el aludido fallo el abogado Julio Villalobos Villarroel, por la demandada, interpone recurso de nulidad esgrimiendo las causales contempladas en los artículos 477 y en carácter de subsidiaria la del 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4, todos del Código del Trabajo, solicitando invalidar la sentencia y la dictación de una de reemplazo por medio de la cual se rechace la demanda en todas sus partes, conforme a la o las causales que se acojan, con costas.

De la misma manera se alzó el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez, por la demandante conforme a lo establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo se invalide parcialmente la mencionada sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja íntegramente la demanda, con costas.

Por resolución de 4 de octubre pasado, la Sala Tramitadora de esta Corte, declaró admisibles los aludidos recursos, compareciendo a estrados los abogados don Julio Villalobos Villarroel por la parte demandada y don Alexander Ruz Alcaayaga por la demandante, solicitando ambos el acogimiento de su respectivo recurso y la desestimación del de la contraria.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandada.

Primero: Que la demandada funda la causal principal de abrogación, como ya se indicó, en la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, según afirma, por contravención del artículo 4° de la ley 18.883, del artículo 4° de la ley 19.378 en relación con el artículo 4° de la ley 18.883 y transgresión de los artículos 1°, 49°, 51°, 55 bis de la ley 19.378 y artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo. Afirma que se violan las normas citadas por falta de aplicación y que lo decidido por la sentencia influye sustancialmente en lo dispositivo pues si se hubieran aplicado las normas denunciadas como no aplicadas, necesariamente se habría tenido que concluir que los servicios prestados a honorarios por la



demandante corresponden a cometidos específicos que podían ser contratados en base al artículo 4° de la ley 19.378 en relación al artículo 4° de la ley 19.883 y en base al resto de las normas señaladas, que la contratación forma parte del sistema de salud dispuesto en la ley y por el cual las prestaciones de salud son financiadas por el ministerio respectivo de acuerdo a sus planes y programas autorizados por el mismo, financiamiento que ingresa al presupuesto municipal en su totalidad y se destina a financiar la salud municipalizada y, por tanto, en base a todas esas normas, el vínculo que existió entre las partes se trata de una contratación a honorarios y que, en ningún caso, puede presumirse una contratación regida por el Código del Trabajo en base a lo que disponen los artículos 7° y 8° del mismo Código, y debió también concluir que el municipio no realizó maniobras artificiosas para contratar a honorarios ni encubrir una relación laboral.

En subsidio alega la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal por cuanto la sentencia en su motivo décimo octavo no considera que la demandante, al absolver las posiciones, señala expresamente entre los minutos 7,13 y 7,33 de la grabación de la audiencia que durante los años 2019 y 2020 hizo uso de su feriado legal afirmando *“el primer año, como yo había llegado en febrero de 2018, no me correspondía. Después los dos años consecutivos 2019 y 2020 si accedí y los solicité”*. Sin embargo, lo anterior no es considerado por el tribunal, quien no se refiere a esta alegación sino solo a la excepción de prescripción cuando la analiza y la acoge en el considerando décimo octavo, condenando a la demandada al pago del feriado desde el 1° de marzo de 2019 al 1° de marzo de 2020, por 21 días corridos, por la suma de \$785.249. Este vicio formal en el pronunciamiento de la sentencia manifiesta la deficiencia en el análisis de la prueba rendida al no considerar uno de los medios de prueba, lo que afecta la fundamentación, tornándola defectuosa.

Causal principal.

Segundo: Que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea el motivo invocado, o asegurar el respeto de las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del ramo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de ésta Corte y que, como contrapartida, impone al recurrente



la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos y peticiones que aquélla arguye.

Tercero: Que, en cuanto a la primera causal invocada, la recurrente la ha hecho consistir en aquella contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, que establece que sólo será procedente el recurso de nulidad cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que como se ha dicho, la recurrente alega la causal en comento invocando contravención del artículo 4° de la ley 18.883, del artículo 4° de la ley 19.378 en relación con el artículo 4° de la ley 18.883 y transgresión de los artículos 1°, 49°, 51°, 55 bis de la ley 19.378 y artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo.

Sostiene la recurrente que la relación entre las partes no era de naturaleza laboral, sino estatutaria, conforme a la Ley N° 18.883, ya que las funciones de la demandante, de enfermera, se comprenden naturalmente dentro de las prestaciones de servicios a honorarios que permite el artículo 4° de la ley 18.883, que además eran de cometido específico, que las municipalidades no tienen limitación legal para contratar personal a honorarios necesario para llevar adelante prestaciones de salud y que no es necesario la existencia de un convenio físico para que legalmente se tenga por establecido que los servicios contratados por los municipios en materia de salud son aquellos programados y financiados por el Ministerio de Salud.

Quinto: Que basta la revisión y lectura de los motivos octavo, décimo cuarto y décimo quinto del fallo atacado para advertir que ahí se vierten las motivaciones fácticas, probatorias y jurídicas que explican como la sentenciadora concluye la existencia de la relación laboral que reclama la demandante y en que medios de prueba aportados por ésta, afinca tal conclusión.

Que el considerando octavo señala que conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con arreglo a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimiento científicamente afianzados, llega a las conclusiones que indica, a saber: que la actora fue contratada mediante los decretos alcaldicios que refiere, para realizar labores de control de ingreso de pacientes con alto mediano riesgo con patologías crónicas no transmisibles, entre el 1° de marzo y el 31 de diciembre de 2020 percibiendo por sus servicios las sumas que en ellos se indican, para cuyo pago debía emitir una boleta más un informe de actividades, que sus horas de trabajo eran registradas en un reloj control, que las partes



acordaron aumentar en un 50% el valor de las horas laboradas si las mismas eran realizadas en días festivos, sábados o domingos, sin perjuicio de los días compensatorios, que tenía una jornada de trabajo de 44 horas semanales distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas conforme a su contrato de trabajo, que tenía derecho a permiso de maternidad, días administrativos y de descanso, sosteniendo la sentenciadora que sin perjuicio que para la prestación de los servicios de enfermera, la demandante debía suscribir diversos contratos a honorarios, que las actividades de la actora eran idénticas desde el inicio de sus labores, cambiando solo el programa por medio del cual se justificaba la realización de sus labores, llegando incluso a prestarlos en periodos en que no había acto administrativo alguno que los autorizara, dando cuenta los contratos que ligaban a las partes la realización de labores en las mismas condiciones, con iguales jornadas de trabajo e idénticos derechos, lo que lleva a la conclusión que las labores de la actora en caso alguno pueden ser calificadas como esporádicas o accidentales e independiente del programa, siempre estaban incorporadas a las actividades de salud desarrolladas en un Cesfam de la demandada. Indica que ello se encuentra refrendado por sus testigos quienes incluso declaran que la demandante realizó labores de jefatura. También se indica que el referido considerando que los servicios de la actora llegaron a su fin sin que exista en el proceso prueba que de cuenta de alguna comunicación al respecto de parte de la demandada.

Luego el considerando décimo cuarto establece, en síntesis, que los hechos señalados precedentemente permiten concluir la existencia de una relación laboral desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2020 ya que se dan los requisitos del artículo 7° del Código del Trabajo, lo que impide la aplicación de lo establecido en el artículo 4° de la ley 18.883 y permite, en contraposición, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo.

Que finalmente, a modo se resumen, el considerando décimo quinto de la sentencia recurrida, reitera que la situación fáctica se encuadra en una relación jurídica en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, lo que en consecuencia, lleva a la sentenciadora a estimar procedente los derechos contemplados en el cuerpo legal citado respecto de la demandante, concluyendo la existencia de la relación laboral reclamada por ésta en los términos señalados en la demanda.

Sexto: Que de la sola lectura del escrito recursivo, es posible verificar que quien lo interpone lo hace, precisamente, fundado en la circunstancia de no compartir la forma en la que la juez a quo valoró la prueba rendida respecto de no



haber considerado la existencia de una relación contractual a honorarios para la realización de cometidos específicos, frente a lo cual cabe señalar como reiteradamente lo ha expresado esta Corte, los hechos asentados son inamovibles, debiendo circunscribirse la controversia solo a la parte jurídica, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, el fallo que se revisa, ha establecido la existencia de un vínculo que excede los términos del artículo 4° de la Ley 18.883, pues se acreditó la existencia de un vínculo de subordinación propio y específico de relación laboral. Por tanto, las normas denunciadas del Código del Trabajo han sido correctamente aplicadas; y, por el contrario, aquellas de la ley 18.883, no han sido vulneradas, por cuanto resultaban inaplicables al caso de autos. Lo mismo ocurre con las normas 1°, 49°, 51°, 55 bis de la ley 19.378, que tampoco resultan aplicables al caso sub judice por las mismas razones expresadas.

Séptimo: Que, conforme a los razonamientos expuestos, el recurso en su vertiente principal será desestimado.

Causal subsidiaria.

Octavo: Que, respecto de la causal subsidiaria de nulidad, esto es la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo legal, esto es “el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a tal estimación”, el recurrente impugna el arbitrio por cuanto fue condenado al pago del feriado legal por la suma de \$ 785.249 por el periodo 1° de marzo de 2019 al 1° de marzo de 2020, sin considerar que la demandante al absolver las posiciones que le pusiera la demandada reconoció haber hecho uso de dicho derecho.

Noveno: Que el basamento décimo octavo de la sentencia del tribunal a quo al acoger la excepción de prescripción del feriado legal tomando en consideración la fecha del término de los servicios y la de interposición de la demanda sostiene que “solo procede condenar a la demandada al pago del feriado desde el 01 de marzo de 2019 al 01 de marzo de 2020, esto es, 21 días corridos, lo que da un total de \$ 785.249.” sin analizar la prueba confesional de la demandada frente a la cual la demandante reconoció haber hecho uso de tal beneficio en la época señalada, conforme consta en el audio de grabación de la audiencia de juicio entre los minutos 7:13 y 7:33, por lo que solo cabe concluir que el fallo ha incurrido en el vicio que alude la causal invocada por cuanto ha otorgado a la demandante una suma de dinero por un feriado legal que le había sido concedido oportunamente, incurriendo con tal decisión en la causal de nulidad impetrada, debiendo acogerse el recurso como se dirá en lo resolutivo del fallo.

En cuanto al recurso de nulidad interpuesto por la demandante:



Décimo: Que la demandante solicita la nulidad parcial de la sentencia invocando: “a) *La causal contenida en el artículo 477 del código del trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente.* b) *En subsidio, la causal contenida en el artículo 477 del código del trabajo, por haberse dictado sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente.*”

Señala que es un hecho que la sentencia ha reconocido la existencia de una relación laboral entre la actora y la I. Municipalidad de La Pintana, como también que no se han pagado las cotizaciones de seguridad social, afirmando el recurrente que se adeudan por todo el periodo trabajado y que corresponde que sea declarada la deuda, pero que, a pesar de las declaraciones que ha hecho el tribunal -existencia de relación laboral y despido injustificado- incurre en una falsa aplicación de ley al dejar de emplear la norma del artículo 58 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500, cuando en el considerando décimo noveno de la sentencia no otorga el pago de cotizaciones de seguridad social durante todo el periodo que duró la relación laboral, lo que estima improcedente, argumentando además que por el carácter declarativo de la sentencia la normativa de la ley 21.133 que modifica las normas del Decreto Ley 3500 para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social no resulta aplicable pues con el reconocimiento de la relación laboral entre las partes se entiende que ella siempre tuvo el carácter de trabajadora dependiente respecto de su empleadora, la I. Municipalidad de La Pintana, produciéndose con lo resuelto por el tribunal influencia sustancial en lo dispositivo del fallo puesto que no condenó a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales de la actora por todo el tiempo en que prestó servicios.

Undécimo: Que el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo establece que “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos.” A su vez, el artículo 17 del decreto ley 3500 dispone que los trabajadores afiliados al Sistema de las edades que indica “estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles”.

En tal sentido, al haberse calificado de “remuneración” en los términos del Código del Trabajo las sumas que la actora percibió formalmente como pago de honorarios, correspondía aplicar las normas antes citadas para dilucidar la pertinencia de acoger o no la demanda en lo concerniente al pago de cotizaciones previsionales por el período durante el cual la actora prestó servicios que fueron calificados como contrato de trabajo.



Por ello, al omitir la aplicación de las normas antes citadas se ha incurrido en infracción de ley, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que rechazó la demanda en tal sentido, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, debiendo acogerse el recurso en ese aspecto.

Duodécimo: En lo relativo a la segunda causal de nulidad, el recurrente argumenta que es un hecho sentado que en la instancia se declaró la relación laboral, sin embargo, la sentenciadora en el considerando décimo sexto, citando Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema con ocasión de un recurso de unificación, rol 40.106-2017, niega la nulidad del despido, lo que a juicio del demandante resulta paradójico, pues, por un lado, en los considerandos previos y posteriores reconoce los efectos jurídicos de la declaración de relación laboral, tales como estimar que el despido fue injustificado y ordena el pago de indemnizaciones y recargos, y que no le fueron pagadas ni enteradas a la actora sus cotizaciones de seguridad social por su empleador, no obstante todo lo dicho, no acoge la nulidad del despido, que corresponde justamente a la sanción que le cabe al empleador negligente que no cumple con su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de su trabajador en las instituciones previsionales a las cuales este se encuentra afiliado, argumentando que la norma del artículo 162 del Código del Trabajo y sus incisos no establecen que la sanción sea solo procedente cuando el empleador no es un organismo de la administración del Estado o está amparada por una presunción de legalidad.

Argumenta que ello resulta razonable que a una relación laboral ya sentada corresponde aplicarle no solo algunos derechos propios de tal relación, sino que todos los que se desprenden de ella, como la ley Bustos o nulidad del despido, lo que debió haber hecho el tribunal recurrido, y al no hacerlo hubo infracción de ley lo que pugna con la normativa y que corresponde al correcto criterio interpretativo de la Excma. Corte Suprema, citando fallos al efecto.

La infracción de ley ha influido en lo dispositivo del fallo toda vez que se incurre en una errónea interpretación de ley, en circunstancias que, verificada la hipótesis de la norma, es decir, el no pago durante la relación laboral entre las partes, de todas las cotizaciones previsionales del periodo de la relación laboral, no condena al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta la convalidación del pago de las cotizaciones, debido a que considera que la sanción fue establecida para empleadores que actúan de buena fe y no realizan la retención correspondiente, infringiendo así el artículo 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, otorgando, en consecuencia, un contenido ajeno a la norma. Si el tribunal de la instancia hubiera aplicado e interpretado



correctamente los artículos 41, 58 y 162 inciso 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500 y el artículo 8° del Código Civil, hubiese tenido que dar lugar necesariamente a la petición concreta realizada por esta parte referente a la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

Décimo tercero: Que sin perjuicio de señalar que la jurisprudencia no ha sido pacífica respecto de la sanción de nulidad de despido, y por ende la causal del artículo 477 por infracción de los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, la que se produciría por no aplicar la sanción que allí se contempla para el caso en que el empleador no efectuara el integro de las cotizaciones previsionales, esta Corte estima que no concurre en el caso que nos ocupa. Lo anterior no solo por la jurisprudencia que se cita en la sentencia de primera instancia, a la que puede agregar lo que ha sostenido el máximo tribunal en la causa Rol N° 50-2018 “no procede el castigo que contempla el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, pues al ampararse la contratación a honorarios en una fórmula contemplada por la ley, que aunque en los hechos no fue tal, sino una laboral, opera a favor de la parte demandada una razón que la exime de las consecuencias propias de dicha punición, ya que el basamento legal en el cual se celebraron los sucesivos contratos, les otorgaban una presunción de legalidad, debiendo considerarse, además, que en el contexto que se desarrolla el proceso, tal sanción se desnaturaliza, por cuanto las municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio”.

Cabe tener presente que la nulidad del despido incorporada por la Ley N° 19.631 constituye una sanción que se impuso por la gravedad que implica que el empleador retuviera indebidamente el dinero descontado al trabajador para el pago de las cotizaciones previsionales, y con el fin de desincentivar tal práctica. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no ha existido tal retención por haber sido desconocida la existencia de la relación laboral, la que recién fue declarada en la sentencia que se impugna.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad será acogido únicamente en lo que dice relación con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley 3500.

Décimo quinto Que en lo que dice relación con la causal del artículo 477 por infracción del artículo 162 incisos 5°, 6° y 7°, todos del Código del Trabajo, por negar lugar a la demanda de nulidad del despido, interpuesta en subsidio de la



EMJKLEBNKX

anterior, será rechazado en atención a lo expuesto al respecto en el considerando duodécimo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 459, 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge parcialmente** el recurso de nulidad deducido por ambas partes en contra de la sentencia de nueve de septiembre último, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que por consiguiente es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 491-2021

Redacción de la ministra (s) María Patricia Salas Sáez.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Claudia Lazen Manzur, señora María Patricia Salas Sáez (s) y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga. No firma la señora fiscal Aránguiz Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

San Miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno. La presente resolución se notificó por el estado diario.



SENTENCIA DE REEMPLAZO.

San Miguel, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 478, 482 y 484 del Código del Trabajo, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Por razones de economía procesal se reproduce la parte expositiva y considerativa de la sentencia anulada, con excepción del párrafo contenido en el considerando décimo octavo que reza: *“Que teniendo presente que la actora fue despedida el día 31 de diciembre de 2020 y que la demanda fue interpuesta con fecha 07 de mayo de 2021, solo procede condenar a la demandada al pago del feriado desde el 01 de marzo de 2019 al 01 de marzo de 2020, esto es, 21 días corridos, lo que da un total de \$785.249.”* y el considerando décimo noveno que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Primero: Que conforme se advierte en la confesional que la demandada pusiera a la actora esta reconoce haber hecho uso del feriado legal de los años 2019 y 2020, correspondiendo, en consecuencia, el rechazo de la demanda respecto de esta prestación.

Segundo: Que es un hecho establecido en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia anulada, reproducidos en este fallo, la existencia de una relación laboral entre las partes, siendo el empleador el municipio demandado. Por otro lado, consta del certificado de afiliación y cotizaciones de la actora de 17 de junio de 2021, que las cotizaciones de seguridad social de la actora fueron pagadas desde marzo a diciembre de 2018, no existiendo antecedentes que den cuenta de los pagos referidos desde enero a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, siendo incluso un hecho aceptado por la demandada en su contestación en atención a su teoría del caso.

Tercero: Que, en atención a los hechos antes descritos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 58 del Código del Trabajo, era obligación del Municipio demandado deducir de las remuneraciones de la actora las cotizaciones previsionales durante el tiempo que ésta se desempeñó laboralmente bajo su subordinación y dependencia, obligación que también se contempla en el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, cuestión que realizó durante la primera parte de la relación laboral, dejando de cumplir su obligación por el resto de vigencia de la relación laboral con la actora sin explicación ni justificación alguna.



EMJLBNKX

Cuarto: Que el municipio demandado incumplió tales obligaciones, de manera que procede acoger la demanda al respecto y ordenar el pago de las cotizaciones de seguridad social por el periodo ya señalado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 420, 423, 425 a 432 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883 y demás normas pertinentes ya mencionadas; se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA interpuesta por la demandada, sin costas.

II.- Que SE ACOGE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION alegada por la demandada, sin costas.

III.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por doña NELLY MAMANI PACAJE en contra de su ex empleador ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA, ambas partes ya individualizadas y en consecuencia se declara:

Que el despido de que ha sido objeto la actora por parte de la demandada ha sido carente de causa legal y por tanto injustificado, por lo que ésta última deberá pagar a la primera las siguientes indemnizaciones y prestaciones, entendiéndose que la relación laboral que unía a las partes ha concluido por necesidades de la empresa:

- a) \$ 1.121.785 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$ 3.365.355 por concepto de indemnización por años de servicio;
- c) \$1.682.677 por concepto de recargo legal equivalente al 50%, de conformidad a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
- d) \$654.374 por concepto de feriado proporcional correspondiente a 17, 5 días corridos.
- e) Cotizaciones de seguridad social por el periodo enero de 2019 a diciembre de 2020, para lo cual deberá accionarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 17.322.

IV.- Las sumas antes señaladas deberán ser pagadas debidamente reajustadas y con intereses.

V.- Se rechaza la demanda en lo demás pedido.

VI.- No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida en este proceso.

Ejecutoriada que sea la misma, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Tribunal de Cobranzas respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 21-4-0334950-7



R.I.T. O-370-2021

Redacción de la ministra (s) María Patricia Salas Sáez.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora Claudia Lazen Manzur, señora María Patricia Salas Sáez (s) y la Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga. No firma la señora fiscal Aránguiz Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Maria Patricia Salas S. San miguel, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.